

00371 - 2021 PETICIÓN DE HERENCIA

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto 25 de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 172**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de PETICION DE HERENCIA propuesta por ENDERSON ALCIBIADES AYALA FLORES contra CECILIA AYALA DE FERNANDEZ, MARTA CARLIER AYALA, EFIGENIA CARLIER DE MONTES, MARIA ESTHER AYALA DE LLOREDA y NOLBERTO MORALES ALVARES, se observa que reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS y 386 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por lo tanto se procederá a su admisión.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda de PETICION DE HERENCIA propuesta por ENDERSON ALCIBIADES AYALA FLORES.

**SEGUNDO.- DAR** al presente el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

**TERCERO.- Conceder** el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, con los efectos consagrados en el art. 154 del C.G.P.

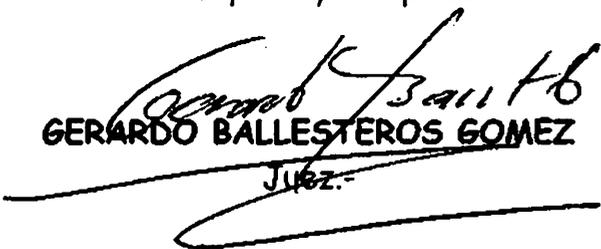
**CUARTO.- NOTIFICAR** este proveído al/l@s demandad@/s, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el Decreto Ley 806 de 220; y córraseles traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/los demandado/s de las copias de la demanda y de sus anexos.

**ADVERTIR** a la parte demandante que las comunicaciones para la notificación personal deberán ser remitidas por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, debiendo allegar al juzgado una copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa postal, y constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Art. 291 #3 C.G.P.).

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia, al Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia CZ Saravena, para lo de su cargo.

SEXTO.- RECONOCER al/la Dr/a. FREDY ESTIDUAR SANTANDER MORALES, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

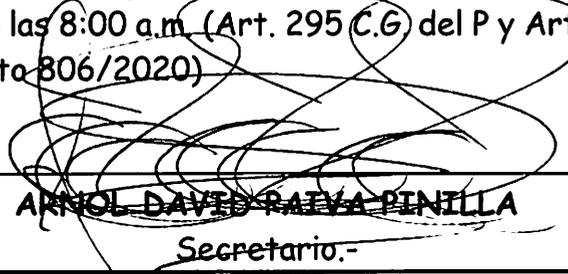
  
GERARDO BALLESTEROS GOMEZ  
Juz.-

---

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SARAVENA, ARAUCA

Hoy treinta y uno (31) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 060. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

---

  
ARNOL DAVID PATVA PINILLA  
Secretario.-

---

**00352 - 2021 EJECUTIVO ALIMENTOS**

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Agosto 25 de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 171**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por JENNY PAOLA FONSECA MENDOZA contra DANIEL CELIS TOLOZA, observa el Juzgado lo siguiente:

1.- La señora JENNY PAOLA FONSECA MENDOZA concedió poder a la profesional del derecho para que demandara ejecutivamente al señor **DANEL CELIS TOLOZA**, y así fue propuesta la demanda en cuestión.

Sin embargo de lo anterior, observa el juzgado que el padre de la menor según su registro civil de nacimiento es el señor **DANIEL TOLOZA CELIS**, quien fue el suscriptor del acuerdo celebrado el ocho (8) de julio de 2009 en el ICBF CZ Saravena; **por lo tanto deberá la parte ejecutante adecuar el poder y la demanda en contra del obligado a la cuota alimentaria.**

2.- La profesional del derecho encargada de la ejecución, dentro de la demanda genitora hace referencia en algunos acápite "PETICIONES - PROCEDIMIENTO" de un proceso ejecutivo laboral - ordinario laboral, cuando la cuestión que ocupa la atención en estos momentos nada tiene que ver con esa jurisdicción.

Se recomienda a la abogada demandante, ser más cuidadosa al momento de presentar sus demandas ante los estrados judiciales, adecuándolas con las normas sustanciales y procesales que gobiernan la jurisdicción a la cual acude.

3.- La parte demandante en su acápite "MEDIDAS CAUTELARES" solicita se decrete el secuestro y embargo de los bienes muebles y equipos que se encuentren en el inmueble del demandado ubicado en la carrera 26 No. 22 - 67 del Municipio de Saravena, pero no los determinó conforme lo establece el art. 83 del C.G.GP.

4.- En las pretensiones de la demanda, pide la demandante se libre mandamiento de pago por la suma de \$19.604.310.00 por concepto de cuota alimentaria adeudada a la menor DANIELA ALEXANDRA TOLOZA FONSECA.

En este momento hay que recordar a la parte ejecutante que, por tratarse de una obligación alimentaria que es de tracto sucesivo, debe relacionarse las cuotas adeudadas mes a mes con sus respectivos valores e incrementos, lo anterior teniendo en cuenta que la obligación debe ser clara, expresa y exigible y que sobre ella opera el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

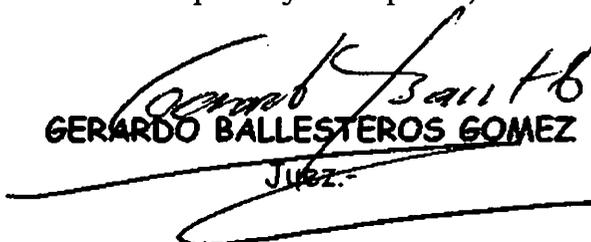
**RESUELVE**

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 060. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAFVA PINILLA**  
Secretario.-

---

00336 - 2021 DISOLUCION UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Agosto 25 de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 171**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesta por JAIME ENRIQUE SAAVEDRA CORTES contra JENNY RAQUEL SILVA NEIVA, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos de los arts. 82 y SS., del C. G. P. y art. 368 ibídem, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

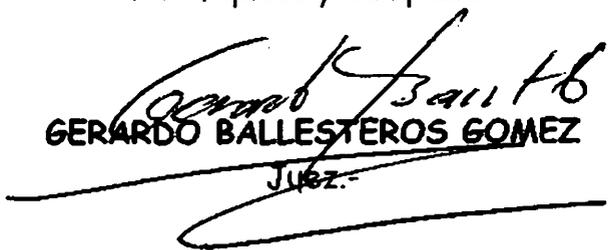
**PRIMERO.- ADMITIR**, la presente demanda.

**SEGUNDO.- DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

**TERCERO.- ADVERTIR** al parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C.G. del P., y Decreto Legislativo 806 de 2020.

**CUARTO.- NOTIFICAR** este proveído a los demandados en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y con los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **VEINTE (20)** días para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega a la parte demandada de la copia de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 060. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00246 - 2021 DIVORCIO MUTUO ACUERDO.**

Al Despacho del señor juez el proceso de la referencia, informando que la apoderada de los demandantes allegó escrito en el cual manifiesta que desisten de la demanda. Saravena, 27 de Agosto de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 170  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante oficio radicado el día de hoy, la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de DIVORCIO - MUTUO ACUERDO propuesto por MAURICIO MARÍN ECHEVERRY y NATALAIÁ CAROLINA CUBILLOS manifiesta que **desiste de la demanda y solicita la terminación del proceso**, en razón a que sus poderdantes han decidido continuar con el vínculo jurídico del matrimonio.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 314 del C. G. del P., se refiere al desistimiento como una de las formas anormales para dar por terminado el proceso, que al ser utilizada por las partes implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, igualmente establece el art. 316 Ibídem que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso.

Así las cosas y como quiera que el desistimiento presentado por la apoderada de las partes, abogada DAIRA ALEXANDRA CUADROS APARICIO, cumple con los presupuestos exigidos para tal efecto en los artículos 314 y SS del C.G. del P., el juzgado lo aceptará.

El desistimiento aquí deprecado por las partes, tiene la particularidad de querer extinguir definitivamente las pretensiones invocadas en la demanda, porque deviene de una forma anormal para terminar el proceso, dejando entonces que se imponga de manera consecencial la terminación del mismo y el archivo definitivo del expediente.

**LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la demanda de DIVORCIO - MUTUO ACUERDO propuesto por MAURICIO MARÍN ECHEVERRY y NATALAIÁ CAROLINA CUBILLOS.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del

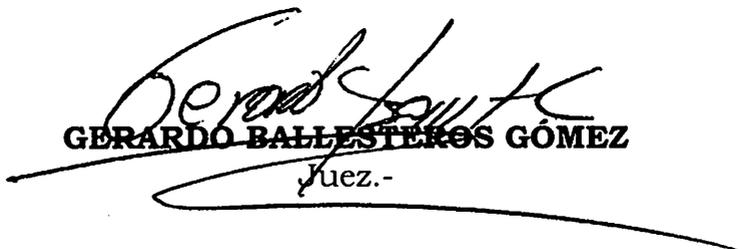
proceso ya referido.

TERCERO.- **SIN CONDENA** en costas a las partes.

CUARTO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

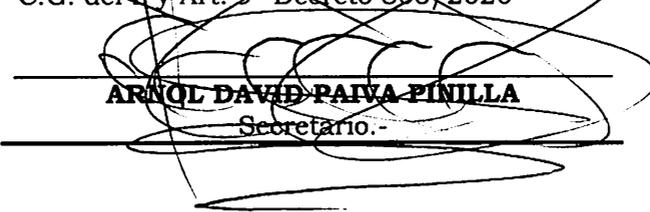
QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicator, **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 060. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**00203 - 2005 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez, sírvase proveer. Saravena, 27 de Agosto de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 169  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede la parte demandante dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por MAGDA ALEJANDRA ORTIZ REMOLINA contra EDILMA ESCALANTE DE LINDARTE informa que su hijo JESUS ADRIAN LINDARTE ORTIZ regreso a vivir con ella desde el 20 de julio de 2021, por lo cual solicita se reanude el descuento de la cuota alimentaria establecida en favor de su hijo, a partir del mes de Agosto del año en curso.

Así mismo, la señora EDILMA ESCALANTE JIMENEZ, solicita la devolución de las cuotas descontadas durante el tiempo que su nieto convivio con ella en la ciudad de Cúcuta.

Encontrando que las peticiones incoadas, son procedentes a ellas se accederá.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

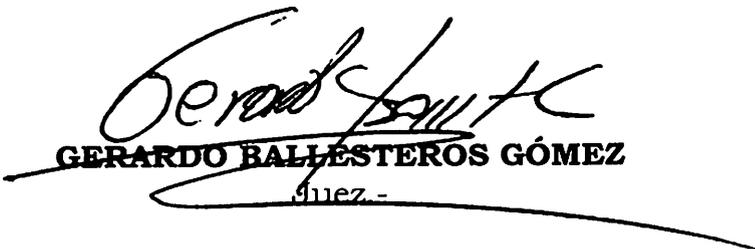
**RESUELVE**

PRIMERO.- **ORDENAR** la devolución de las cuotas alimentarias descontadas (si las hubo) de la mesada pensional de la señora EDILMA ESCALANTE JIMENEZ y consignadas a órdenes de este proceso.

SEGUNDO.- **REANUDAR** el pago de la cuota alimentaria establecida en favor del joven JESÚS ADRIÁN LINDARTE ORTIZ, para lo cual deberá reanudarse su descuento de la mesada pensional de la señora EDILMA ESCALANTE JIMENEZ, a partir del mes de agosto del presente año.

Comunicar esta determinación a COLPENSIONES.

Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez -

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 060. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---

**00153 - 2020 PETICIÓN DE HERENCIA.**

Al Despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los señores DIANA CAROLINA, JORGE ENRIQUE, SANDRA XIOMARA, WILLIAM ALEXANDER y JAIRO ELIECAR TRUJILLO ESTUPIÑÁN toda vez que desconoce el lugar de su residencia. Saravena, 27 de Agosto de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 168**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA instaurado por CONSTANZA COROMOTO TRUJILLO MACUALO y ERIKA SIRLEY TRUJILLO ANAVE contra MARÍA ELENA ESTUPIÑÁN SEPÚLVEDA DIANA CAROLINA, JORGE ENRIQUE, LUIS FERNANDO, MÓNICA VIVIANA, SANDRA XIOMARA, WILLIAM ALEXANDER y JAIRO ELIECAR TRUJILLO ESTUPIÑÁN, y habida cuenta de lo normado en el Art. 293 del C.G. del P., se accederá al emplazamiento peticionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

**EMPLAZAR** a los señores DIANA CAROLINA, JORGE ENRIQUE, SANDRA XIOMARA, WILLIAM ALEXANDER y JAIRO ELIECAR TRUJILLO ESTUPIÑÁN, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 108 Ibidem y con el Decreto ley 806 de 2020. La parte interesada dispondrá del emplazamiento para su publicación en día domingo, en un periódico de amplia circulación Nacional (Vanguardia Liberal – El Tiempo – La República – El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. – Caracol – Olímpica Stéreo – Bucaramanga) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. Advirtiéndolo al emplazado (a) que deberá comparecer por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio, precluido el término se le designará Curador ad litem con quien se seguirá el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 060. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 293 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

**ARNOL DAVID RAÍVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00150 - 2018 UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Al despacho del señor juez informando que, para el día 08/07/2021 se había señalado fecha para la continuación de la audiencia que trata el artículo 372 del C. G. del P., sin embargo la misma no se pudo realizar por el cierre temporal del despacho ordenado mediante Acuerdo CSJNS 2021-0157. Saravena, 27 de Agosto de 2021.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 166**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA**

Saravena, Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

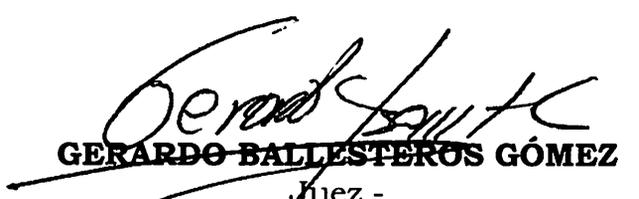
Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO siendo demandante MARICELA GUERRERO GARCÍA y demandados HEREDEROS INDETERMINADOS de DEIVY PINZÓN PEDRAZA, deberá señalarse nueva fecha para práctica de la audiencia en referencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

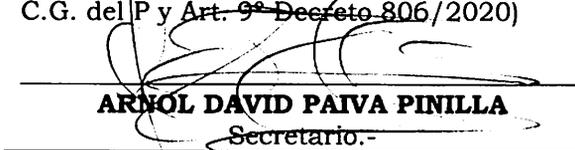
**SEÑALAR** el próximo **ocho (8) de Octubre de 2021, a partir de las 02:30 p.m.** para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C. G. del P., dentro del presente proceso.

Notifiquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 060. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**00138 – 2020 MUERTE PRESUNTA.**

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegaron las publicaciones del edicto Emplazatorio del presunto desaparecido. Saravena, 27 de Agosto de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 165**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderado judicial por CARMEN LAMUS respecto del señor LUIS JERÓNIMO ARIZA QUIROGA, en lo que tiene que ver con las publicaciones del edicto emplazatorio del presunto desaparecido<sup>1</sup>, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA SEGUNDA CITACIÓN** del edicto emplazatorio del presunto desaparecido, de acuerdo a la publicación obrante a folio 25 a 31 del expediente, así:

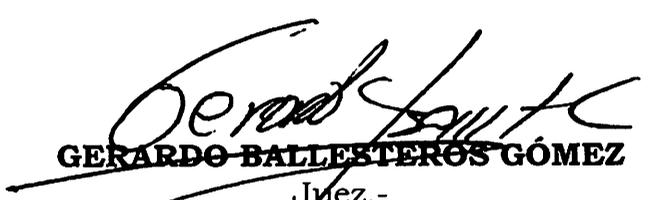
Publicación efectuada en el periódico de circulación regional Vanguardia Liberal, el día 13 de Junio de 2021.

Publicación efectuada en la emisora local Sarare Stéreo, el día 14, 15 y 16 de Junio de 2021.

Publicación efectuada en el periódico de circulación nacional El Espectador, el día 13 de Junio de 2021.

**SEGUNDO.- ADVERTIR** a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la tercera citación, se pueden realizar a partir del 17 de Octubre de 2021, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2º del Artículo 97 del C.C., y Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

<sup>1</sup> Folio 25 a 31 C. Único.

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 060. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

---

**ARNOL DAVID BAIVA PINILLA**  
Secretario.-

---

**00084 - 2019 UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó poder de representación por motivo al fallecimiento del abogado que la representaba. Saravena, 27 de Agosto de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 164**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO instaurado por LAURA VIANEY NIÑO MUÑOZ contra FRANSOLIN BARÓN y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MERARDO BARÓN BUITRAGO, se reconocerá a la abogada MARÍA CRISTINA RAMÍREZ CASTIBLANCO como apoderada de la demandante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECONOCER** a la abogada MARÍA CRISTINA RAMÍREZ CASTIBLANCO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- **REQUERIR** nuevamente al abogado JOSÉ DOMINGO MORA CALDERÓN para que se pronuncie respecto de lo señalado en el numeral 2° del auto de fecha 23/09/2020.

TERCERO.- **PONER** en conocimiento de las parte la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 060. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**00060 - 2021 DIVORCIO**

Al despacho del señor juez informando que, la FIDUPREVISORA S.A., solicita aclarar el oficio 462 del 23/04/2021 debido a que no se indica el número de cuenta para realizar el depósito judicial. Saravena, 27 de Agosto de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 163**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por la señora NORMA CONSTANZA HERRERA ROJAS contra JORGE ORLANDO TELLO LEAL, deberá informarse a la FIDUPREVISORA S.A. que los dineros deberán ser consignados a la cuenta de Depósitos judiciales de este Juzgado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

**INFORMAR** a la FIDUPREVISORA S.A. que los dineros deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales No. 817362034001 del Banco Agrario con sede en Saravena, advirtiéndole lo señalado en la Ley 1098 de 2006 y C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 060. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente siendo las 8:00 am (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**00094-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez informando que, el 26 de Agosto de 2021 la DIRECCION SECCIONAL ARAUCA NORORIENTE allego respuesta del oficio N°941 del 23 de Agosto de 2021. Saravena 27 de Agosto de 2021.

~~ARNOL DAVID PARRA PINILLA~~  
~~Secretario -~~

**AUTO INTERLOCUTORIO No.155**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, treinta (30) de Agosto de Dos Mil veintiuno (2021).

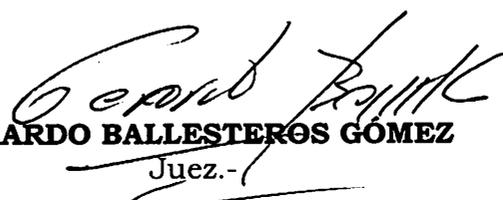
Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por ADRIANA LIZETH QUIPAQUE ROJAS contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN MANUEL GARRIDOS, se hace necesario poner en conocimiento a la parte demandante y/apoderado judicial la respuesta brindada por la DIRECCION SECCIONAL ARAUCA NORORIENTE; se pronuncie al respecto

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante y/apoderado judicial, la respuesta brindada por la DIRECCION SECCIONAL ARAUCA NORORIENTE, se pronuncie al respecto.

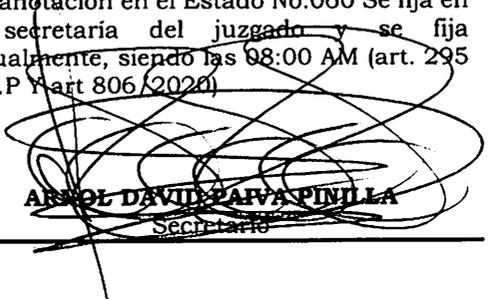
Notifiquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy treintauno (31) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No.060 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P. y art 806/2020)

  
**ARNOL DAVID PARRA PINILLA**  
Secretario

**00165-2021 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al despacho del señor juez, para informar que el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, venció sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda. Saravena, 27 de Agosto de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.154**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, Agosto treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por JASBLEIDY PATIÑO CONTRERAS y SANDRA PATIÑO CONTRERAS contra PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ y estando vencido el término de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia, un curador Ad- Litem para que asuma la defensa del emplazado, (art 108 Inc. Final C.G.P).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DESIGNAR** al Dr. JOSE DOMINGO MORA CALDERON, como CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ.

NOTIFICAR auto admisorio y correr traslado de la demanda.

**SEGUNDO:** Comuníqueseles el nombramiento en la forma prevista indicada en el art 49 del C.G.P, con las advertencias contenidas en el art 48 #7 advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad, comunicar el nombramiento al designado.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy treintauno (31) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No.060 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

**00363-2021 IMPUGNACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD E INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 27 de Agosto de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.153  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Agosto treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de IMPUGNACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD E INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD instaurada por ANA DORIS MENDOZA VALENCIA contra ELOINA VALENCIA de MENDOZA, JOSE DEL CARMEN MENDOZA SUAREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA TERESA CARREÑO JAIMES, observa el juzgado que la parte demandante subsano la demanda en debida forma, por lo que reuniendo los requisitos establecidos en el art. 82 SS, 368, 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD E INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD instaurada por ANA DORIS MENDOZA VALENCIA contra ELOINA VALENCIA de MENDOZA, JOSE DEL CARMEN MENDOZA SUAREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARIA TERESA CARREÑO JAIMES.

SEGUNDO.-**DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.-**CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por ANA DORIS MENDOZA VALENCIA, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO.- **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.).

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO.-**EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante MARIA TERESA CARREÑO JAIMES en los términos consagrados en el en los términos consagrados en el artículo 293 del C. G. del P. y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEPTIMO.-**REQUERIR** a **INML** y **CF DEL MUNICIPIO DE SARAVERENA (ARAUCA) Y ARAUCA (ARAUCA)** a fin de que informen si existe muestra FTA o mancha de sangre de la Causante MARIA TERESA CARREÑO JAIMES quien en vida se identificó con C.C 68.294.160; fue desaparecida, que a través de investigaciones realizadas por la Unidad de Fiscalía y justicia y Paz; sus restos óseos fueron hallados en el departamento de Arauca, con la que se pueda cotejar con las muestras de la señora ANA DORIS MENDOZA VALENCIA a fin de establecer los marcadores de la huella genética de la maternidad que se le imputa.

OCTAVO.-**DECRETAR** la exhumación del cadáver correspondiente a la señora MARIA TERESA CARREÑO JAIMES quien se encuentra sepultada en el cementerio de Pamplona/Norte de Santander y cuyos restos se pueden ubicar por su nombre y fecha de muerte Advirtiendo a la demandante y/o a su apoderado judicial que deberán gestionar todos los permisos correspondientes ante las autoridades administrativas y/o religiosas, al igual que contratar la persona para la apertura de la bóveda.

NOVENO.-**ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad -FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

DECIMO.-**NOTIFICAR** personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

ONCE.- **TENER** al Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, en su calidad como defensor publico como Representante Judicial de la parte demandante.

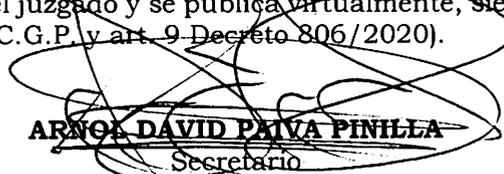
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, ARAUCA**

Hoy Treintaiuno (31) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 060. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00383-2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 27 de Agosto de 2021.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.150  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Agosto treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por EVER ALEJO CACERES CONTRERAS Contra ANGY LISETH BOLIVAR SALAZAR respecto al menor IHAN ALEJO CACERES BOLIVAR se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, por lo tanto se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por EVER ALEJO CACERES CONTRERAS Contra ANGY LISETH BOLIVAR SALAZAR respecto al menor IHAN ALEJO CACERES BOLIVAR.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.)

CUARTO.-**NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

**ADVERTIR** a la parte interesada (demandante y/o apoderada judicial) que ella puede elaborar y enviar la citación para notificación personal directamente, cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 3 del art 291 del C.G.P.

QUINTO.- **PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEXTO.- **ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.).

SEPTIMO.- **NOTIFICAR** personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

OCTAVO.-**RECONOCER** a la Dra. MARIBEL LAGUADO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

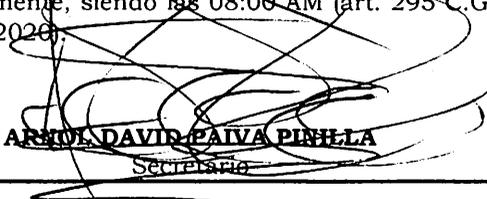
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

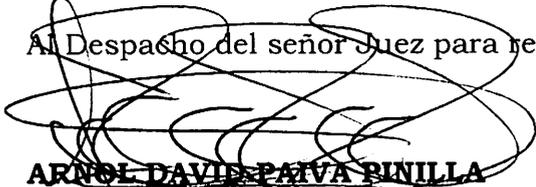
Hoy treintauno (31) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No.060 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:06 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020).

  
**ARTON DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---

**00385-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 27 de Agosto de 2021.

  
**ARNOL DAVID PATIVA BINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.152  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Agosto treinta (30) del dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por FRANCY ELENA MOGOLLON GARCIA en representación del menor IAN SAMUEL MOGOLLON GARCIA contra OMAR ALBEIRO USAQUEN AGUILAR, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 386 y SS del C.G.P, concordante con la Ley 271 de 2001, por lo tanto se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por FRANCY ELENA MOGOLLON GARCIA en representación del menor IAN SAMUEL MOGOLLON GARCIA contra OMAR ALBEIRO USAQUEN AGUILAR.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la señora OMAR ALBEIRO USAQUEN AGUILAR, con los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P.

CUARTO.- **DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad y maternidad, advirtiendo al/los demandado/s que la renuencia a la práctica de dicha prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (Ar. 386 C.G.P.)

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P. y decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega a los demandados de las copias de la demanda y de sus anexos.

**ADVERTIR** a la parte interesada (demandante y/o apoderada judicial) que ella puede elaborar y enviar la citación para notificación personal directamente, cumpliendo los requisitos establecidos en el numeral 3 del art 291 del C.G.P.

SEXTO.- **PREVENIR** a las partes que el juzgado podrá dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda dentro del término legal del traslado. (Art. 386 #3 y 4 C.G.P.).

SEPTIMO.- **ELABORAR** por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-. Una vez notificados los demandados se diligenciará el formato único de solicitud de prueba de ADN (parágrafo 2º art. 2º. Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala

Administrativa C.S.J.).

OCTAVO.- **NOTIFICAR** personalmente, esta providencia al Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

NOVENO.-**TENER** al Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como defensor público de la señora FRANCY ELENA MOGOLLON GARCIA representante legal del menor IAN SAMUEL MOGOLLON GARCIA, en los términos del poder conferido.

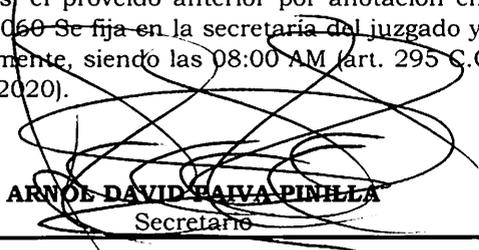
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy treinta y uno (31) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 060 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020).

  
**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA – ARAUCA**

---

*Proceso: Divorcio - Mutuo Acuerdo*  
*Rad. 817363184001-2021-00291-00*  
*Demandantes: Keila Rocio Sarmiento Murillo y Pablo Cesar Muñoz Suarez*  
*Sentencia de 1ª Instancia*

**SENTENCIA No.208**

Saravena, Treinta (30) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

- 1.- Los señores KEYLA ROCIO SARMIENTO MURILLO y PABLO CESAR MUÑOZ SUAREZ contrajeron matrimonio Civil el 28 de febrero de 2020 en la Notaria 70 del Circuito de Bogotá – D.C, el cual fue registrado bajo el indicativo serial No. 6075059 de la Registradora del Estado Civil de Bogotá-Cundinamarca.
- 2.- Los esposos MUÑOZ SARMIENTO, procrearon dos (02) hijos: BENLLAMIN SAMUEL MUÑOZ SARMIENTO, nacido el día 18 de agosto del 2010) y MADELEIN SAMIRA MUÑOZ SARMIENTO, nacida el día 21 de febrero del 2013.
- 3.- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, la que se encuentra ilíquida, sin activos ni pasivos para distribuir.
- 4.- El último domicilio conyugal fue el Municipio de Fortul- Arauca.
- 5.- Los poderdantes de manera libre manifiestan su libre voluntad de separarse, invocando la causal de MUTUO ACUERDO haciendo uso de la facultad conferida por la 9 causal del art. 6 de la Ley 25 de 1992.
6. El 12 de junio del 2018, mis mandantes KEYLA ROCIO SARMIENTO MURILLO y PABLO CESAR MUÑOZ SUAREZ, conciliaron ante la Comisaria de Familia de Saravena, cuota alimentaria, vestuario estudio, salud, custodia y visitas a favor de sus menores hijos BENLLAMIN SAMUEL MUÑOZ SARMIENTO y MADELEIN SAMIRA MUÑOZ SARMIENTO.

## **Pretensiones de la demanda.**

En resumen solicitan los demandantes:

- 1.- Declarar el Divorcio del matrimonio Civil celebrado por KEYLA ROCIO SARMIENTO MURILLO y PABLO CESAR MUÑOZ SUAREZ.
- 2.- Respecto del establecimiento (Custodia, cuidado personal, visitas, alimentos, vestuario, salud, educación recreación etc) de los menores BENLLAMIN SAMUEL MUÑOZ SARMIENTO y MADELEIN SAMIRA MUÑOZ SARMIENTO, estarse a lo acordado en audiencia efectuada el 12 de junio de 2018 ante la Comisaría de Familia de Saravena, Arauca.
- 3.- Declarar disuelta y en estado de liquidación de la sociedad Conyugal, formada por el hecho de su matrimonio.
- 4.- Ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro Civil.

## **III. TRAMITE PROCESAL**

### **Admisión**

La demanda fue presentada el 17 de junio de 2021, y se admitió mediante auto fechado el 21 del mismo mes y año, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA, Art. 577 y SS del C.G.P.

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

## **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

### **Problema jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges KEYLA ROCIO SARMIENTO MURILLO y PABLO CESAR MUÑOZ SUAREZ, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine, pues los solicitantes indican que las sociedades conyugales no tienen bienes que distribuir, además señalaron que, dentro del matrimonio, se procreó a las menores BENLLAMIN SAMUEL MUÑOZ SARMIENTO y MADELEIN SAMIRA MUÑOZ SARMIENTO y que sobre su establecimiento se concilió en la Comisaria del Municipio de Saravena, Arauca.

Ahora bien, dilucidado y resuelto lo concerniente al divorcio entonces es pertinente analizar el aspecto patrimonial en cuanto al acuerdo al que llegaron las partes respecto de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ante lo cual debemos decir que si bien es cierto, estamos frente a un proceso declarativo, al cual no pueden acumularse las pretensiones liquidatorias, no lo es menos que el legislador ha establecido formas en que los ciudadanos puedan conciliar sus diferencias y fue así como estableció en la ley 446 de 1998 lo siguiente: "Artículo 64 de la Ley 446 de 1998, *"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador<sup>1</sup>, al tenor del canon 65 ejusdem "Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley"* al tiempo que *"El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo"* (art. 66 ib.).

Igualmente la Corte Constitucional ha abordado el tema de la conciliación en innumerables fallos, y al respecto ha discurrido que:

Busca involucrar a la comunidad en la resolución de sus propios conflictos, mediante la utilización de instrumentos flexibles, ágiles, efectivos y económicos que conduzcan al saneamiento de las controversias sociales y contribuyan a la realización de valores que inspiran un Estado social de derecho, como son la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las

<sup>1</sup> Artículo declarado Exequible por Sentencia C - 114 - 99 de la Corte Constitucional.

relaciones sociales; además de que persigue la descongestión de los despachos judiciales, reservando la actividad judicial para los casos en que sea necesaria una verdadera intervención del Estado. La conciliación es un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, **se reúnen para componerla** con la intervención de un tercero neutral -conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y le imparte su aprobación. **El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian<sup>2</sup>.**

De manera que, sin lugar a equívocos se puede afirmar, que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, consistente en un acuerdo de voluntades libre y espontáneo al que llegan dos o más personas entre quienes existe una controversia de tipo jurídico, con el fin de precaver un litigio, o dar por terminado uno que se encuentre en curso, siempre que la materia de que trate el pleito sea conciliable y **se ajuste al derecho sustancial, caso en el cual la componenda será de obligatorio cumplimiento, tendrá efectos de cosa juzgada y será ejecutable ante la jurisdicción.**

Puestas de ese modo las cosas, el problema jurídico que plantea la solicitud se centra en determinar si ¿el acuerdo al que han llegado las partes con relación a la sociedad conyugal surte efectos en el actual proceso?

Como es sabido, la liquidación de la sociedad conyugal tiene por objeto, distribuir los gananciales, reconocer las recompensas, cubrir el pasivo y hacer las adjudicaciones correspondientes entre los cónyuges; en el proceso de liquidación se debe atender entre otras cosas a la confección del inventario y avalúos, la formación del activo bruto, determinación del pasivo social, establecimiento del activo líquido, y el de recompensas si hay lugar a ellas, la fijación de gananciales y su distribución, la adjudicación de bienes y la formación de hijuelas.

De conformidad con el artículo 4º de la ley 28 de 1932, al momento de efectuarse la liquidación de una sociedad conyugal, se debe establecer, tanto el pasivo externo como el pasivo interno de esta; el primero comprende las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros, como en el caso de los gastos hechos para adquirir un bien social, al igual que los precios o saldos que se quedan debiendo en virtud de dicha adquisición; en cuanto al pasivo interno, comprende, entre otras, las recompensas (artículos. 1790 y 1797 del Código Civil), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios, a saber, el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal, con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, ocurrido en vigencia de la sociedad conyugal, cuando cada uno de los cónyuges tenía la libre administración y disposición de sus bienes.

En el presente caso los demandantes además de la declaración del divorcio por la casual del mutuo acuerdo, quisieron liquidar también de mutuo acuerdo la sociedad conyugal conformada por el hecho de su matrimonio, para lo cual han informado al juzgado que “TERCERO: Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que se encuentra **ILÍQUIDA** sin activos ni pasivos por distribuir.”

En tratándose de liquidación de Sociedades conyugales y/o patrimoniales habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 4o. de la Ley 28 de 1932, según la cual, antes de proceder a la adjudicación de los bienes que han de

---

<sup>2</sup> Sentencia C-893 de 2001

corresponder a cada cónyuge en la sociedad conyugal que se formó por el vínculo matrimonial, se debe deducir el pasivo que haya quedado de los bienes que hayan sido administrados por separado y el pasivo social; luego, a este saldo se le deben hacer las deducciones que establecen los arts. 1825, 1828 y 1829 del C.C., para así extraer el activo líquido que ha de ser adjudicado.

Por consiguiente, para la adjudicación de los bienes sociales han de ser repartidos por partes iguales según lo dispone el Art. 1830 del C.C., es decir, que obtenido el activo líquido, se ha de distribuir equitativamente entre los cónyuges, tal y como aconteció en el sub-lite.

Teniendo en cuenta que el acuerdo al que llegaron las partes para la liquidación (partición y adjudicación) de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal, se encuentra ceñido a derecho, el juzgado le impartirá su aprobación; ordenando la inscripción de la misma en la oficina de Registro de instrumentos Públicos correspondiente y la protocolización del expediente en la Notaría que elijan los interesados (Art. 509 #7 C.G.P.).

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

#### **V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES**

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

**INSCRIPCION.-** Se ordenara la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**SOCIEDAD CONYUGAL.** - Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores BENLLAMIN SAMUEL MUÑOZ SARMIENTO y MADELEIN SAMIRA MUÑOZ SARMIENTO.

En cuanto al establecimiento de las menores **BENLLAMIN SAMUEL MUÑOZ SARMIENTO y MADELEIN SAMIRA MUÑOZ SARMIENTO** debe estarse a lo resuelto en la conciliación efectuada en la Comisaria de familia de Saravena -Arauca, el 12 de Junio del 2018.

**COSTAS.-** No abra condena en costas por ser de mutuo acuerdo.

#### **VI. D E C I S I Ò N**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **VII. RESUELVE**

PRIMERO.- **DECRETAR** EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído el 28 de Febrero de 2020 en la Notaria 70 DEL Circulo de Bogotá-D.C por los señores KEYLA ROCIO SARMIENTO MURILLO y PABLO

CESAR MUÑOZ SUAREZ, identificados con cedula de ciudadanía número 1.116.781.326 y 1.038.626.191 respectivamente, inscrito bajo el indicativo serial 6075059 de la Registradora del Estado Civil de Bogotá – D.C.

**SEGUNDO.- DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores KEYLA ROCIO SARMIENTO MURILLO y PABLO CESAR MUÑOZ SUAREZ, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

**TERCERO.-** Como quiera que la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio de los ex esposos Keyla Rocio Sarmiento Murillo y Pablo Cesar Muñoz Suarez, no cuenta con ninguna clase de bienes (activos ni pasivos), está se liquida en ceros.

**CUARTO.-** Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores señores KEYLA ROCIO SARMIENTO MURILLO y PABLO CESAR MUÑOZ SUAREZ.

- a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.
- b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.
- c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

**QUINTO.-** Respecto del establecimiento de los menores BENLLAMIN SAMUEL MUÑOZ SARMIENTO y MADELEIN SAMIRA MUÑOZ SARMIENTO (custodia – cuidado – visitas – alimentos – vestuario, salud – educación etc...), se estará a lo acordado en audiencia celebrada el 12 de junio de 2018 ante la Comisaría de Familia de Saravena, Arauca

**SEXTO. - INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, y en sus registros civiles de nacimiento.

Por secretaría e inmediatamente, líbrese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

**SEPTIMO.- NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

**OCTAVO.- EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

**NOVENO.-**En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

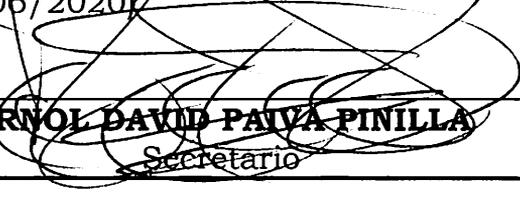
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Treinta y uno (31) de Agosto de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 060. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020)

---

  
**ARNOL DAVID PATIVA PINILLA**  
Secretario

---